

En Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos, el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Rodolfo C. Valenzuela y los señores Ministros doctores don Tomás D. Cadarés, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pesagno, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos Gabriel Delfino,

Considerando:

Que los arts. 27 y 31 de la ley 13.998 referentes a la constitución y, en su caso, integración de las Cámaras Nacionales de Apelaciones para la decisión de las causas, han sido objeto de interpretaciones diversas, con los consiguientes inconvenientes para la más expedita administración de justicia.

Que se hace así necesaria la reglamentación de las referidas disposiciones que incumbe a esta Corte por vía del ejercicio de sus atribuciones de superintendencia general.

Resolvieron:

1) En las decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones o de sus Salas interviendrá la totalidad de los jueces que las integran, salvo disposición en contrario de sus respectivas leyes orgánicas o de sus reglamentos vigentes. Sin embargo en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento de jueces, las causas serán falladas por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o Sala y que concordaran en la solución del juicio.

2) Cuando los jueces hábiles no constituyeran la mayoría absoluta de la Cámara o Sala o cuando existiendo esa mayoría no concordaran en la solución del juicio, las Cámaras o Salas serán integradas por el número de jueces necesarios para reunir mayoría absoluta de votos concordantes, en la forma dispuesta por el art. 31 de la ley 13.998 y la Acordada de esta Corte del 13 de diciembre de 1950.

3) En caso de integración se hará saber a las partes personalmente o por cédula la composición de la Cámara o Sala, que no fallará la causa antes de que la integración esté consentida.

4) Las precedentes disposiciones se a-

PLICARÁN a la decisión de todas las causas pen-
dientes de sentencia, cualesquiera fuese la fecha
del llamamiento de autos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenan-
do se comunicase y registrase en el libro corres-
pondiente, por ante mí que doy fe.

[Signature]

T. W. Masner
[Signature]

[Signature]

[Signature]

Ricard S. Rey
[Signature]
(the.)